

NUMERO 61

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY

DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 1o.- La propiedad particular no puede ser ocupada sin consentimiento de su dueño sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización, previa la declaratoria de expropiación que se haga en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 2o.- Se consideran causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, rectificación, ampliación, alineamiento, prolongación y mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rústicas, así como sus puentes, pasos, vados y sus zonas de mantenimiento y protección;
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones;
- IV. La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos; construcción de oficinas para el Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios y de cualquiera obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivos;
- V. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran características notables de nuestra cultura nacional;
- VI. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores y, los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- VII. El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario;
- VIII. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;
- IX. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
- X. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;
- XI. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- XII. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- XIII. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- XIV. Las medidas necesarias para evitar que se produzca dentro de una zona, región o en el Estado, impedimento, desaceleración, estancamiento o recesión, dentro de los renglones económicos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo, por el funcionamiento notoriamente irregular, la falta de cumplimiento reiterada de obligaciones o la existencia de controversias, por parte de personas, físicas o morales, entidades empresariales o unidades económicas, que tengan como resultado falta de seguridad, desaliento, disminución o retiro de las inversiones, dentro de dichos renglones.
- XV. medidas necesarias para que la propiedad privada cumpla con el interés público de su aprovechamiento y uso, socialmente útiles.
- XVI. Los demás casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, a los Municipios o a sus poblaciones, usos o mejoras de beneficio colectivo.

ARTICULO 3o.- Pueden ser objeto de expropiación los bienes que se hallen dentro del Estado, ya sean muebles o inmuebles y los derechos sobre los mismos bienes. Conforme a esta Ley dichos bienes o derechos pueden ser ocupados temporal, total o parcialmente, o simplemente limitar los derechos de dominio en interés de la colectividad; debiendo entenderse que, cuando esta Ley o los Acuerdos que de ella emanen, habla de expropiación, deberá interpretarse que también es aplicable a los demás casos antes enumerados.

ARTICULO 4o.- Al Ejecutivo del Estado corresponde declarar la utilidad pública, bien sea de oficio, o aceptando la iniciativa que le hiciere algún Ayuntamiento, alguna otra entidad pública, o a solicitud de particulares.

ARTICULO 5o.- En la iniciativa se expresará la causa de utilidad pública, y en los casos procedentes se acompañará el proyecto de la obra que pretenda ejecutarse; y contendrá la propiedad o propiedades que deban ocuparse, los nombres y domicilios de sus dueños o poseedores, o la circunstancia de ser desconocidos. El Ejecutivo, cuando lo crea conveniente, recabará informes, dictámenes u opiniones, a efectos de resolver sobre la causa de utilidad pública. Cuando se proceda de oficio a la expropiación, se formará expediente en el que se reúnan los elementos señalados en este artículo.

ARTICULO 6o.- La declaratoria de expropiación se hará, en cada caso, mediante Acuerdo que se publicará en el Boletín oficial del Estado y será notificado personalmente a los interesados si se conocieron sus domicilios y en caso de ignorarse surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial, que se hará quince días después de la primera.

ARTICULO 7o.- Los propietarios afectados podrán interponer, ante la Secretaria de Gobierno, el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente, en los siguientes términos.

- I. Si fueren notificados en sus domicilios, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del Acuerdo.
- II. Si fueren notificados mediante una segunda publicación del Acuerdo respectivo en el Boletín Oficial, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de esta segunda publicación.

ARTICULO 8o.- La tramitación del recurso administrativo de revocación contra la declaratoria de expropiación, se sujetará a las normas siguientes:

- I. En el escrito de interposición del recurso, el recurrente deberá señalar domicilio en la capital del Estado, para oír notificaciones y designar, en su caso, a una o varias personas para que reciban las mismas.
Cuando el promovente del recurso no cumpla con lo previsto en cuanto al señalamiento de domicilio, las notificaciones, aún las que conforme a este artículo deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en el local que ocupa la Secretaria de Gobierno.
Además, en el escrito de interposición del recurso, el recurrente deberá señalar el acto impugnado y la expresión de hechos que corresponda; los agravios que le cause el acto impugnado y los fundamentos legales precedentes, así como las pruebas que ofrezca.
Cuando no se ofrezcan las pruebas en el escrito a que se refiere esta fracción, se declarará perdido el derecho del recurrente para hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.
- II. Se admitirá todo tipo de prueba, salvo la confesional. Las probanzas que se ofrezcan deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos; las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso; la prueba pericial se ofrecerá exhibiendo el cuestionario que deba desahogar el perito, y la testimonial se deberá ofrecer indicando los nombres de las personas que deban interrogarse y acompañando los interrogatorios sobre los cuales versará la misma.
El incumplimiento de lo previsto en esta fracción, traerá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas las pruebas respectivas.
- III. Admitido el recurso, se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles. Este periodo comenzará a correr, el día siguiente a aquél en que se notifique personalmente al recurrente la admisión del recurso.

- Todas las pruebas deberán practicarse dentro del período probatorio.
- IV. Para el desahogo de la prueba pericial, se requerirá al promovente del recurso, para que dentro del plazo de tres días presente al perito propuesto, para efectos de la aceptación y protesta del cargo. Se fijará lugar, día y hora para el desahogo de la probanza, pudiéndose pedir, por parte de la Secretaría de Gobierno, en el momento de la diligencia respectiva o en fecha posterior, todas las aclaraciones que se estimen conducentes.
 - V. Para desahogar la prueba testimonial, se requerirá al recurrente para que presente a los testigos en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizado y podrán serles formuladas a los testigos aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán su testimonio por escrito.
 - VI. La Secretaria de Gobierno podrá mandar practicar, de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos y socilitar los informes que considere pertinentes de parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.
 - VII. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, se remitirá el expediente al Gobernador del Estado para que en el término de diez días hábiles resuelva si confirma, modifica o revoca el Acuerdo correspondiente.
 - VIII. Las resoluciones se notificarán a los interesados personalmente.

ARTICULO 9.- Cuando no se haya hecho valer la revocación, o en caso de que haya sido resuelta en contra de las pretensiones del recurrente, a autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución in mediata de las disposiciones sobre limitación de derechos que procedan.

ARTICULO 10.- En los casos de guerra interior o exterior, propagación de epidemias, epizootias, plagas, incendios, y otras calamidades públicas, abastecimiento de ciudades, mejoramiento de fuentes propias de vida de centros de población, protección de las riquezas naturales o del desarrollo en los renglones contemplados dentro del Plan Estatal de Desarrollo, hecha la declaratoria, podrá el Ejecutivo del Estado, dentro de ella, ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal, o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones sobre limitación de derechos, sin que en ninguno de los casos a que se refiere el presente artículo, la interposición del recurso de revocación, suspenda la ocupación del bien o la ejecución de las disposiciones de limitación.

ARTICULO 11.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de derechos, no fueron destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de 5 años, el propietario afectado podrá reclamar la devolución del bien de que se trate o la insubsistencia del Acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de derechos. La reclamación se interpondrá ante el Ejecutivo del Estado, en un término de treinta días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de 5 años, aludido.

ARTICULO 12.- El precio que se fije como indemnización a la cosa expropiada será el del valor fiscal, más un diez por ciento, que tenga en las oficinas catastrales o recaudadoras con una antigüedad no menor de un año, ya sea que este valor haya sido aceptado por el propietario de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, o que habiéndole manifestado expresamente, le haya sido aceptado oficialmente el valor asignado. Si la propiedad de que se trata ha sufrido mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la fijación del valor fiscal, esto será lo único que estará sujeto a juicio pericial o resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas fiscales.

ARTICULO 13.- En el Acuerdo de expropiación se fijará la forma y el plazo de pago, el que no podrá abarcar nunca un período mayor de cinco años.

ARTICULO 14.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez que corresponda, quien fijará a las partes del término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía si aquellos no lo hacen.

También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraron, será designado por el Juez.

ARTICULO 15.- Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

ARTICULO 16.- En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días, por quien corresponda.

ARTICULO 17.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos y los del tercero por ambas.

ARTICULO 18.- El Juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

ARTICULO 19.- Si los peritos estuvieron de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el Juez, de plano, fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

ARTICULO 20.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado, o en su rebeldía, por el Juez.

ARTICULO 21.- Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta Ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

ARTICULO 22.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente a los casos de ocupación temporal, o de limitación al derecho de dominio.

ARTICULO 23.- En los casos de controversia, el Estado será representado por el Secretario de Gobierno, los beneficiarios de la expropiación tendrán derecho a designar a un coadyuvante.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda derogada la Ley Número 25 de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de fecha diciembre quince de mil novecientos cuarenta y tres, así como todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos de expropiación que se encuentren en trámite continuarán de acuerdo con los preceptos de la presente Ley que sean conformes con los de la Ley que se deroga.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 12 de julio de 1972.
"AÑO DE JUAREZ"

**FELIPE MUNGUÍA GONZÁLEZ
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**JUAN VALENZUELA LOYA
DIPUTADO SECRETARIO**

**PROFR. JORGE PIÑA CASTRO
DIPUTADO SECRETARIO**

APENDICE

LEY 61.- B.O. Alcance al No. 5, de 15 de julio de 1972.

LEY 54.- B.O. No. 52, Sección IV, de 1986/12/29. Que reforma los Artículos 7o., 8o., 11 y 23.

LEY 207.- B.O. No. 25, Sección I, de 1988/03/28. Que reforma el Artículo 2o. fracción XIV y se le adicionan al mismo las fracciones XV y XVI. Así mismo se reforman los Artículos 10 y 11.

INDICE

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.....	1
TRANSITORIOS.....	4
APENDICE.....	5
INDICE.....	5